

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

RECURRENTE: *****

AUTORIDAD RECURRENTE
ADHESIVA: PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL
SECRETARIO DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ
SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN
SECRETARIA AUXILIAR: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE
RAMÍREZ
Colaboró: Jorge Antonio Vázquez de Gyves

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

El decreto en cuestión configura un sistema en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, en que se establecieron diversas obligaciones a cargo de los empleadores en relación con derechos de habitación, seguridad social, educación, alimentación y salud.

Una empresa dedicada a actividades agrícolas y ganaderas promovió demanda de amparo indirecto, en contra del Decreto mencionado.

La jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al estimar que el promovente no había logrado acreditar su interés jurídico, ya que no se acreditó contar con trabajadores de campo.

La empresa promovió recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado, al estimar que la empresa recurrente demostró ubicarse en el supuesto de las normas reclamadas, por lo que revocó el sobreseimiento decretado y declaró infundado el recurso de revisión adhesiva, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del asunto.	12-13

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

II.	OPORTUNIDAD	Es innecesario su análisis, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de este tema.	13-14
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso se presentó por parte legítima.	13-14
IV.	CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	El Tribunal Pleno sobresee en el juicio de amparo, ya que no se acreditó el interés jurídico para impugnar las normas reclamadas.	14-30
V.	DECISIÓN	PRIMERO: Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO: Se sobresee en el juicio de amparo	30-31

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

RECURRENTE: *****

**AUTORIDAD RECURRENTE
ADHESIVA: PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL
SECRETARIO DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN

**SECRETARIA AUXILIAR: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE
RAMÍREZ**

Colaboró: Jorge Antonio Vázquez de Gyves

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ----- de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 345/2025, interpuesto por *****, en contra de la sentencia de amparo de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que resolverá el Pleno de este Alto Tribunal consiste en determinar si el amparo indirecto es procedente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

1. **Demanda de amparo:** Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la empresa *****, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto.
2. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, conoció de la demanda de amparo indirecto, la registró bajo el expediente *****, la admitió y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, asimismo se dio la intervención al Agente del Ministerio Público para que expresara lo que legalmente le corresponde.
3. La parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados a:

III. "AUTORIDADES RESPONSABLES. El Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ACTOS RECLAMADOS: De las mencionadas autoridades responsables, respectivamente, la expedición y promulgación del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro."

4. El Decreto se reclama específicamente, por lo que hace a los artículos 280, primer y último párrafo, 283, fracciones II, III, IV, VI, X, XIII, XVI, XVIII, inciso j), y XIX, así como 997-A, de la Ley Federal del Trabajo; de igual manera, el artículo 5 A, fracción XIX, de la Ley del Seguro Social.
5. La moral quejosa señaló como transgredidos diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos Tratados Internacionales. Asimismo, relató los antecedentes de los actos reclamados y expresó en esencia los conceptos de violación siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

- **PRIMERO.** El artículo 283, fracciones II, III, VI, X, XIII y XIX, de la Ley Federal del Trabajo vulnera lo dispuesto en los artículo 1°, 2°, apartado B, fracción III, V y VIII, 3°, 4° y 123, apartado A, fracciones XII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al trasladar a la parte patronal la obligación de brindar vivienda, salud, educación y guarderías a las personas trabajadoras del campo a pesar de que esos deberes corresponden únicamente al Estado, en aquellos casos donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, donde no haya escuelas y, además, al margen de la existencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Ello, porque la obligación constitucional se cumple mediante las aportaciones a la seguridad social, vivienda y pago de impuestos o bien mediante la asunción de esas obligaciones previa relevación de la obligación de hacer los pagos correspondientes, por ese concepto, pero no puede entenderse como una doble responsabilidad, esto es, enterar cuotas correspondientes y además prestar los servicios.
- **SEGUNDO.** Violación a los artículos 1° y 5°, primer párrafo, de la Constitución Federal. El decreto impugnado es contrario a los derechos de igualdad y de libertad de comercio, toda vez que crea un trato diferenciado respecto de las empresas que se dedican a actividades agrícolas de quienes no las realizan. Si bien el decreto no limita o prohíbe la realización de actividades comerciales, lo cierto es que crea un impacto económico importante en las empresas de la industria agrícola, lo cual implica un perjuicio considerable a éstos, del que no adolecen otros titulares del mismo derecho.
- Las normas impugnadas deben analizarse a la luz del principio de igualdad conforme a un examen de proporcionalidad. Las medidas adoptadas no son necesarias, en el caso de los derechos de otorgar vivienda gratuita y brindar alimentos, pues no justifican la afectación que ocasionan sobre el marco de igualdad necesario para garantizar efectivamente los derechos constitucionales a la libertad de comercio, igualdad y no discriminación.
- **TERCERO.** Violación al artículo 25 de la Constitución Federal. El decreto reclamado es contrario al derecho al desarrollo contenido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impactará de manera negativa en la economía nacional, así como del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de lo expuesto en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.
- **CUARTO.** Vulneración a los principios democráticos contenidos en los artículos 35, 39 y 40 de la Constitución Federal y el numeral 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que el acto reclamado vulneró el derecho fundamental a la participación ciudadana y consulta pública de las personas trabajadoras del campo y

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

de las empresas del sector agrícola, en contravención a la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales adoptada por México en diciembre de 2018.

- El proceso que dio origen a la norma impugnada es contrario al principio de democracia deliberativa, toda vez que no se consultó a personas campesinas ni a empresas del sector agrícola. Además, se vulnera el principio de razonabilidad legislativa, ya que denota una falta de perspectiva de protección de un grupo económicamente vulnerable que además resulta trascendente para la subsistencia de la autonomía alimentaria de la Nación, porque del sostenimiento de primero depende la segunda.
- **QUINTO.** El proceso legislativo que dio origen a la norma reclamada debe invalidarse, toda vez que **no se consultó a comunidades indígenas** a pesar de que integran algunas unidades productivas agrícolas, en la medida de que los núcleos de población de las naciones originarias están asentados en territorios rurales donde predominan las actividades económicas, agrícolas y pecuarias.
- **SEXTO.** El decreto es contrario al **derecho a la seguridad jurídica** en virtud de que establece diversas obligaciones a cargo de las patronales sin delimitar un periodo para que se realicen las adecuaciones necesarias para su cumplimiento, en tanto que entra en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo primero transitorio, y ante el incumplimiento se prevé una sanción pecuniaria en términos del artículo 997-A, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.
- Por tanto, el esquema legal viola el principio de seguridad jurídica porque la ausencia de un plazo de vacatio legis entre la fecha de expedición del decreto y el inicio de su vigencia vuelve imposible ejecutar dichos cambios en las negociaciones del campo de forma razonable, pues no existe espacio para la planeación financiera y ejecución material ni se cuenta con la oportunidad de gestionar los recursos necesarios de una forma ordenada con el menor impacto posible.
- **SÉPTIMO. Inconstitucionalidad de los artículos 283, fracciones II, III, IV, XVI, XVIII, inciso j), y 997-A de la Ley Federal del Trabajo**, por ser contrarios a los principios de **legalidad, seguridad jurídica y tipicidad**.
- El nuevo texto del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo impone obligaciones abstractas a la quejosa sin establecer parámetros para cumplirlas al no definir de manera clara qué debe entenderse por: *“requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene”, “adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas”, “condiciones dignas y de habitabilidad”, “alimentación sana, suficiente y variada”, sanitarios “en cantidad suficiente y proporcional al número de personas”, “los efectos perniciosos de las tareas riesgosas o*

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

determinantes de vejez o agotamiento prematuro” y “factores de riesgo psicosocial que pudieran afectar a las personas trabajadoras del campo”.

- Expresiones que no establecen elementos objetivos para que los sujetos vinculados por la norma se encuentren en aptitud jurídica y fáctica de darle cumplimiento, ya sea mediante su inclusión en el propio texto o la remisión a reglamentos, normas oficiales o cualquier otro ordenamiento que permita conocer a ciencia cierta las actividades que debe desplegar para no incurrir en desacato.
- El régimen sancionador impuesto a las personas empleadoras por incumplimiento previsto en los artículos 997-A y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, porque su indefinición viola el principio de tipicidad, al no prever elementos objetivos para su cumplimiento. Aunado a que prevé la imposición de sanciones en caso de que la parte patronal incumpla con sus obligaciones. El hecho de que las obligaciones contenidas en el decreto reclamado no estén bien definidas, implica una violación al principio de tipicidad.
- **OCTAVO. Violación a los artículos 4º, 5º, 16, 73 y 123 de la Constitución Federal**, toda vez que la obligación impuesta a la parte patronal de proveer alimentos a las personas trabajadoras desnaturaliza la figura del salario como garantía del derecho a obtener alimentos.
- La legislatura no se encuentra facultada para adicionar un régimen novedoso de derechos y obligaciones a los patrones de proporcionar alimentos a los trabajadores en vez de que la satisfacción de dicha necesidad se realice a través del salario, pues eso contraviene el principio de subordinación jerárquica del artículo 123 constitucional, en tanto que la satisfacción de la necesidad alimentaria se brinda con un salario suficiente.
- En el caso de las empresas del campo, la imposición novedosa y súbita a los patrones de proporcionar alimentos a sus empleados representa una intervención innecesaria y desproporcionada a la libertad de comercio y trabajo, que no encuentra una justificación razonable conforme a la naturaleza del trabajo prestado, como sí podría suceder en otros trabajos especiales.
- **NOVENO. Inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo y el numeral 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social**, al establecer una presunción legal de que la persona trabajadora temporal del campo que labore para una o varias personas empleadoras en forma continua por un periodo mayor de veintisiete semanas tiene el carácter de trabajadora de campo permanente, genera incertidumbre en relación con los derechos y obligaciones adquiridas, dando a la relación laboral un alcance que no tiene, pues la temporalidad implica que se cubran tareas que sólo se requieren por un tiempo determinado.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

- Por lo que no existe justificación para otorgar un trato diferenciado a las personas empleadoras y trabajadores relacionadas con las actividades comprendidas en el capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación con el resto de las actividades que al amparo de ese ordenamiento se realizan en el territorio nacional, vulnerando el derecho de igualdad y no discriminación.
- **DÉCIMO. El artículo 280, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional**, pues prevé que se emita una constancia de antigüedad respecto de las personas trabajadoras de campo temporales. El artículo 81 de la Ley laboral sólo contempla que se emita dicha constancia a las personas trabajadoras permanentes.

6. **Sentencia de amparo:** Seguidos los trámites del juicio, se celebró la audiencia constitucional, y el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro la jueza de Distrito del conocimiento **sobreseyó** en el juicio de amparo.
7. En la sentencia la jueza de Distrito estableció que el sistema en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, incorporado en el Decreto reclamado, atañe a derechos de seguridad social, salud y educación, enfocados a generar condiciones, de esos rubros, no de privilegio con cargo al empleador, por lo que para identificar si la norma impugnada vincula a la persona moral aquí quejosa con su entrada en vigor, se debe acreditar que se trata de una persona empleadora de trabajadoras del campo.
8. Señaló que, de los medios de pruebas aportados por la empresa quejosa no demostró que se encuentra en el supuesto jurídico de ser una persona empleadora de personas trabajadoras del campo, por lo que son insuficientes para acreditar su interés jurídico, el cual debe acreditarse fehacientemente, sin que pueda inferirse con base en presunciones.
9. **Recurso de revisión:** Inconforme con la determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, en sus agravios adujo, esencialmente, lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

- A.** Se actualizó una violación procesal, toda vez que la jueza de Distrito en la audiencia constitucional, el Juzgado de Distrito omitió proveer la promoción presentada por el autorizado de la parte quejosa el quince de julio de dos mil veinticuatro, un día antes de la audiencia constitucional, mediante la cual se anexaron dos contratos laborales y dos facturas de nómina de trabajadores del campo contratados por la empresa quejosa, con los cuales demostraban directamente que la sociedad quejosa tiene a su cargo a personas trabajadoras del campo que se dedican a las actividades descritas en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la empresa quejosa se encuentra en el supuesto normativo del decreto reclamado y le asiste un interés jurídico para combatirlo en el juicio de amparo.
- B.** Violación a las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida no fue debidamente fundada ni motivada y partió de una incorrecta valoración de las pruebas, en tanto que se debieron adminicular entre sí, para establecer que la empresa quejosa cuenta con interés jurídico para acudir al amparo.

Los medios de prueba presentados por la empresa quejosa consisten en:

- Copia certificada de la escritura pública número *****, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número uno, con residencia en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en la que se observa que el objeto social de la empresa quejosa se encuentra vigente y consiste en la siembra, cultivo y comercialización de aguacates (excluyendo su cosecha) en territorio nacional y extranjero, así como la siembra, cultivo y comercialización de berries.
- Tarjeta de identificación patronal emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se advierte —entre otras cosas—, que el patrón tiene a sus trabajadores asegurados y registrados en la actividad numerada con la fracción 011, clase III, que consiste en agricultura.
- Constancia de situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la persona moral aquí quejosa; de la que se advierte que la empresa quejosa está constituida como sociedad de producción rural de responsabilidad limitada de capital variable, cuya denominación es exclusiva para empresas que se dedican al sector agrícola, conforme al artículo 111 y demás relativos de la Ley Agraria.
- Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro; de la cual se observa que la empresa quejosa tiene registrados a 26 trabajadores activos ante el Instituto antes mencionado y se encuentra al corriente respecto

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

de sus obligaciones de pago de aportaciones en materia de Seguridad Social.

De las documentales anteriores se acredita que la empresa quejosa es una empresa con actividades agrícolas que emplea a personas trabajadoras del campo y, por tanto, dicha impetrante en efecto actualiza los supuestos normativos del Decreto impugnado.

El Juzgado de Distrito materialmente pretendió exigir a la moral quejosa que demostrara hechos negativos, puesto que en la sentencia se estimó que ésta fue omisa en acreditar que sus trabajadores no realizan “actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique el estado natural de los productos obtenidos del medio rural”, ya que bajo tal supuesto no se considerarían como personas trabajadoras del campo y, por ende, se imponía sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico; sin embargo, el razonamiento del fallo es erróneo, porque el Juzgado de Distrito analizó el objeto social de la moral quejosa conforme a la escritura pública *****, del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; no obstante, el objeto social fue reformado mediante la Asamblea General de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, protocolizada en la escritura pública *****; esto es, el fallo se encuentra motivado de forma deficiente al no analizar el objeto social vigente de la sociedad quejosa, conforme a la última actualización de sus estatutos, de los que se advierte que la labor de la quejosa se reduce a la siembra y cultivo de aguacates, así como a la siembra, cultivo y cosecha de berries, por lo que únicamente realiza actividades del campo en términos del numeral 279 de la Ley Federal del Trabajo.

El Juzgado de Distrito únicamente valoró las pruebas de forma individual, sin adminicularlas o relacionarlas con otras, lo que le hubiera llevado a deducir que, si las actividades de la sociedad quejosa son agrícolas y tiene contratados a trabajadores del campo, es evidente que se trata de una sociedad empleadora de personas trabajadoras del campo.

- C. Violación a los artículos 5º., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que el Juzgado de Distrito omitió considerar que el objeto social y las circunstancias específicas de la persona moral quejosa eran suficientes para tener acreditado, por lo menos, un interés legítimo para promover juicio de amparo contra el Decreto reclamado.

Afirma que el objeto social de la persona moral quejosa bastaba para demostrar un interés legítimo, ya que el sistema normativo reclamado afecta directamente el ejercicio de las actividades inherentes a la sociedad, causándole un perjuicio por su situación frente al orden jurídico.

Precisa que las disposiciones del Decreto reclamado son autoaplicativas que causan perjuicio a la empresa quejosa por su sola entrada en vigor, al afectar directamente los gastos operativos en las labores del campo y

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

no en otras actividades económicas. Subraya que, cuando se trata de normas generales autoaplicativas no es necesario que la parte quejosa demuestre directamente ser destinatario de la norma, sino que basta que demuestre una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio.

En conclusión, al menos el interés legítimo de la parte quejosa se encontraba demostrado en el caso concreto por el solo hecho de tratarse de una sociedad con un objeto social consistente en actividades agrícolas, lo cual bastaba para gozar de legitimación para combatir el sistema normativo reclamado a través del juicio constitucional.

10. **Recurso de revisión adhesivo.** Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en representación de la Presidenta de la República interpuso recurso de revisión adhesiva.
11. **Trámite del recurso de revisión.** Conoció del asunto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual lo registró bajo el expediente amparo en revisión ***** y adhesiva.
12. **Sentencia del recurso de revisión.** En sesión de cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en la que determinó **revocar** la sentencia recurrida, declarar **infundado** el recurso de revisión adhesiva y, por último, **remitir los autos** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
13. En lo que interesa para este asunto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sustentó su resolución en las consideraciones siguientes:
 - **Considerandos primero, segundo, tercero y cuarto.** Analizó su competencia, la oportunidad del recurso principal y del recurso adhesivo, así como las consideraciones de la sentencia recurrida.
 - **Considerando sexto.** Se estudiaron los agravios de la parte recurrente en relación con el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

- Determinó que, son fundados los agravios del recurrente, en relación con la violación procesal de no valorar pruebas ofrecidas antes de la audiencia constitucional, por lo que son infundadas los agravios realizados por la autoridad recurrente adhesiva.
- Ello, debido a que en el juicio de amparo se violaron las reglas fundamentales del procedimiento que trascendieron al resultado del fallo, puesto que, con uno de los contratos individuales de trabajo aportado a través del escrito en cuestión, el quejoso logró demostrar que al momento en que presentó su demanda laboral, contaba con al menos, un empleado que realizaba labores del campo y, consecuentemente, la afectación a la esfera jurídica con motivo de la entrada en vigor del acto reclamado.
- Se señaló que el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se estipuló el puesto de operario agrícola, y describió las funciones, las cuales se encuentran vinculadas con el cuidado del suelo, plantas, principalmente, mantenerlos limpios y nítidos, lo que pone en relieve que la actividad desempeñada es propia de un trabajador del campo en términos del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo; prueba que concatenada con el acervo probatorio que el quejoso acompañó a su demanda de amparo (copia certificada del instrumento público *****, Tarjeta de Identificación Patronal con número de registro ***** y la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en materia de Seguridad Social, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social), es susceptible de las obligaciones previstas en el Decreto.
- El Tribunal Colegiado determinó que, sí existe una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa por la entrada en vigor del Decreto reclamado, lo anterior porque en el artículo único transitorio del mismo se estableció que su entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se trata entonces **de una norma general de carácter autoaplicativo, cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, en tanto que contiene disposiciones que vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que constata la afectación individual en la esfera jurídica de la parte quejosa por ser destinataria directa de la norma impugnada.**
- El órgano jurisdiccional del conocimiento precisó que, en sesión del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el amparo en revisión *****, con tema similar al abordado en este asunto y determinó que el recurrente no logró demostrar con ninguna de sus pruebas ser empleador de trabajadores del campo, por lo que no acreditó su interés jurídico con relación al decreto reclamado. En cambio, en el presente caso, el Tribunal Colegiado del conocimiento considera que el aquí recurrente, sí aportó uno de los medios de prueba necesarios para acreditar su interés jurídico, esto es, los contratos individuales de trabajo de sus

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

trabajadores y dada las actividades para las que se contrató al trabajador correspondiente, se logró acreditar que la quejosa sí es empleadora de trabajadores de campo.

- Calificó de infundado el agravio hecho valer por la Cámara de Diputados, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, fracción I, con relación a la fracción XXIII, del artículo 61, ambos, de la Ley de Amparo, al relacionarse los argumentos con el fondo del asunto. Asimismo, dicha autoridad señaló que se actualizaba diversa causa de improcedencia en contra de actos consentidos tácitamente en relación con la fracción XIV del citado ordenamiento, la cual del mismo modo se consideró infundada.
- La Cámara de Senadores y la Presidenta de la República invocaron la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, las cuales se calificaron de infundadas en atención a las pruebas aportadas, máxime que la norma es de carácter autoaplicativo por lo que no es necesario un acto de aplicación a la entrada en vigor.
- También se declaró **infundada** la causa de improcedencia invocada por la Cámara de Senadores prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, ya que, en el apartado séptimo de la demanda de amparo, se consignan los motivos de agravio vinculados con el artículo 997-A de la Ley Federal del Trabajo, impugnado como consecuencia de la inconstitucionalidad del Decreto señalado como acto reclamado en lo principal.
- Por último, se declaró **infundada** la causa de improcedencia invocada por el representante de la Presidencia de la República prevista en el artículo 61, fracción XXIII, lo anterior porque de acuerdo al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugna normas generales, el quejoso debe llamar a los órganos de Estado a quien la Ley le encomiende su promulgación; asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnaron sus actos por vicios propios.
- **Considerando octavo (sic).** Con base en lo anterior, se determinó que fue incorrecto lo decidido por la jueza de Distrito en cuanto a la causal de improcedencia; y, al no advertirse una diversa, se determinó revocar la sentencia impugnada y levantar el sobreseimiento combatido.
- **Considerando octavo (sic).** Se determinó que dicho órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer la constitucionalidad del decreto impugnado, toda vez que el Juzgado de Distrito declaró el sobreseimiento y el Tribunal Colegiado determinó que no se actualizó la hipótesis de improcedencia establecida en la sentencia recurrida, sin advertir alguna otra; sin que se hubieran estudiado de fondo los conceptos de violación que hizo valer el aquí recurrente, y se le negó el

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

acceso a un recurso efectivo para combatir violaciones a derechos humanos, como vertiente del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, por lo cual subsiste la materia de constitucionalidad de una ley federal (Ley Federal del Trabajo).

14. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticinco, la Presidenta de este Alto Tribunal determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por el recurrente, registrándolo con el número 345/2025, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e)², y 83³ de la Ley de Amparo; y 16, fracción III⁴, de la

¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]”

² “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

³ “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

⁴ “**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó una disposición de observancia general y que la parte quejosa estimó violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD

16. Resulta innecesario analizar la oportunidad de los recursos principal y adhesivo, toda vez que dichos presupuestos procesales fueron estudiados por el órgano jurisdiccional remisor⁵.

III. LEGITIMACIÓN

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión principal fue hecho valer por parte legítima, al haber sido interpuesto por *****, parte quejosa, por conducto de *****, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que le fue reconocida en el acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro.
18. Asimismo, la autoridad tercera interesada, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación de la Presidenta de la República cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesiva,

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[...]"

⁵ Lo anterior se advierte de los considerandos segundo y tercero de la resolución del amparo en revisión 20/2025 y adhesiva, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, reconocida su calidad en el acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

IV. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

19. En términos del artículo 62⁶ de la Ley de Amparo, el análisis de las causas de improcedencia es oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público, lo que implica que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes⁷.
20. Por otro lado, los tribunales colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y aquéllas que no hayan sido estudiadas por la persona juzgadora de primera instancia, incluidas las que se adviertan de modo oficioso. Ello con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe de examinar únicamente las cuestiones propiamente constitucionales.
21. En principio, debe respetarse lo resuelto por los tribunales colegiados de circuito tratándose de aspectos de procedencia, al erigirse como órganos terminales de decisión; sin embargo, en aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto o impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se podrá emprender el examen de las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio por los órganos de amparo que previnieron en el conocimiento del juicio.

⁶ “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

⁷ Tesis P. LXV/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 7, registro digital: 193252, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”**

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

22. Ello, en tanto que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni mucho menos vincular al máximo tribunal del país a pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad cuya improcedencia no haya sido advertida previamente por aquéllos.
23. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 98/2017 (10a.)**, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”***⁸
24. Por su parte, el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo,⁹ establece que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión podrá examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado.
25. En ese sentido, la Ley de Amparo permite analizar diversas causas de improcedencia e incluso, aquélla desestimada por el órgano de origen, pero desde otra perspectiva o matiz. Esto se justifica en tanto que la

⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 817, registro digital: 2014804.

⁹ **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador o la juzgadora de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

[...]”

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo cual, aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o desestimado determinado supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta o incluso, la misma causa por diverso motivo si se considera que un supuesto de improcedencia puede actualizarse por diversas razones, es decir, con un diverso matiz.

26. Las anteriores consideraciones se apoyan en la jurisprudencia **P./J. 122/99**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”***¹⁰
27. De los antecedentes antes narrados, se advierte que, tanto la jueza de Distrito, como el Tribunal Colegiado de Circuito, analizaron la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. En el caso de la jueza de Distrito estimó que, la empresa quejosa no acreditó el interés jurídico pues de las prueba documentales aportadas no se advierte que cumpla con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo; mientras que, el órgano colegiado revocó la determinación antes referida, al considerar que ante la violación procesal de no valorar los contratos individuales de trabajo presentados por la recurrente concatenado con el objeto social de la empresa y las demás pruebas aportadas demostró que realiza actividades agrícolas y que cuenta con personas trabajadoras a su servicio.
28. Ahora bien, contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, este Alto Tribunal estima que se actualiza la causa de improcedencia

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, registro digital: 192902.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que la empresa quejosa demostró que realiza actividades agrícolas y que cuenta con trabajadores, también lo es que no lo hizo respecto de que su personal contratado realizara trabajos del campo de forma exclusiva que la colocara en la hipótesis de las obligaciones previstas en las normas impugnadas.

29. Lo anterior, porque como se verá a continuación, para acreditar que la empresa quejosa se ubica en el supuesto de las normas reclamadas, lo relevante era que la empresa quejosa acreditara que cuenta con trabajadores del campo, es decir, que realizan actividades del campo y no que las actividades de la empresa quejosa eran de naturaleza agropecuaria y que cuenta con trabajadores. En ese sentido, se analizará la mencionada causa de improcedencia desde un enfoque o matiz distinto al que analizaron tanto la jueza de Distrito, como el Tribunal Colegiado de Circuito.
30. En principio, la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en los **amparos en revisión 47/2025¹¹, 223/2025¹² y 229/2025¹³**, que para el efecto de la procedencia del análisis del Decreto reclamado se debe acreditar que se tienen personas trabajadoras del campo contratadas que cumplan con tareas y actividades de obtención de alimentos o productos primarios —en exclusión de las que no impliquen algún proceso industrial— para

¹¹ Resuelto en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

¹² Resuelto en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

¹³ Resuelto en sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

analizar la afectación que la entrada en vigor del nuevo esquema laboral puede implicar para su esfera jurídica.

31. Para arribar a dicha conclusión, la extinta Segunda Sala estableció que de conformidad con el artículo 107, fracción I¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, por lo que de conformidad con los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo¹⁵,

¹⁴ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.”

¹⁵ “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

[...]”

“**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1o. de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

32. Por lo que, en atención a la línea jurisprudencial en relación con el interés jurídico para promover el juicio de amparo, éste consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad o una norma, que ocasiona un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado. Así, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.
33. Asimismo, la afectación a un derecho legítimamente tutelado otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.¹⁶

¹⁶ Sirve de sustento a los párrafos anteriores la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, registro digital: 2004501.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

34. En el caso de estudio, la parte quejosa recurrente aduce que la norma impugnada es de carácter autoaplicativa, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que se requiere que la norma le cause perjuicio, y se debe verificar si quien promueve el juicio se encuentra dentro de los supuestos de la disposición jurídica.
35. Además, la extinta Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 229/2025 precisó que, el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFT y de la LSS, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro”*, establecen una serie de obligaciones a cargo de las personas empleadoras de personas trabajadoras del campo, orientadas a proporcionarles habitación, alimentación y servicio de seguridad social en condiciones dignas. También se establece una multa en caso de incumplimiento. Y la obligación a cargo de los inspectores de trabajo de realizar visitas a los centros de trabajo al menos una vez al año.
36. Preciso que, el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo hizo énfasis en la naturaleza de las actividades que una persona trabajadora del campo debe realizar y las que se excluyen de esa categoría¹⁷, esto es, sólo serán trabajadores del campo las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, **siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.**

¹⁷ En el precedente se señala que la ley hace énfasis en que no serán considerados trabajadores del campo, las personas que laboren para empresas que realicen actividades de empaque, reempaque, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural. Vid. Amparo en Revisión 229/2025, párrafos 26 y 50.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

37. Entonces, para identificar si un empleador se encuentra bajo las hipótesis antes señaladas, lo relevante no es atender a la actividad económica de la fuente de empleo, sino a la naturaleza de las actividades que sus trabajadores desarrollan. Por lo que el empleador estará obligado a cumplir con las obligaciones mencionadas, siempre que cuente con trabajadores del campo, es decir, con trabajadores que se dediquen a la obtención de alimentos o productos primarios a través de actividades agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes. Esto, bajo la condición de que dichos alimentos o productos no se sometan a algún tipo de proceso industrial. Además, de que dichas actividades se desarrollen en un ámbito rural.
38. Por lo que, la parte quejosa debe ofrecer los contratos de trabajo celebrados con personas trabajadoras del campo cuyo objeto haya radicado en la prestación de los servicios de obtención de alimentos o productos primarios conforme a la definición acotada en el artículo 279¹⁸ de la Ley Federal del Trabajo, para analizar la afectación del nuevo régimen laboral a la esfera de derechos de manera real, actual y directa a partir de su interés jurídico frente a la norma.
39. Además, precisó que **no es posible considerar cualquier actividad agrícola como trabajo del campo** dado que la legislatura definió

¹⁸ “**Artículo 279.** Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.”

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

expresamente qué actividades acreditan esa condición; en tanto que, el análisis del nuevo régimen laboral debe acreditarse mediante el **contrato expreso** que demuestre que, efectivamente, **realizan actividades de trabajo del campo, considerando que es un sector que se encuentra en situaciones de desigualdad, exclusión y vulnerabilidad cuyos derechos fueron reconocidos en el decreto impugnado.**

40. Finalmente, la extinta Segunda Sala determinó que la parte quejosa debe aportar el contrato laboral como medio de prueba idóneo que acredite que **emplea a personas trabajadoras que se dedican única y exclusivamente a labores del campo**, para comprobar que se encuentran en la hipótesis jurídica reclamada cuya entrada en vigor pudiera ocasionarle afectaciones en su esfera jurídica.¹⁹
41. En ese contexto, este Tribunal Pleno coincide con las anteriores consideraciones, ante la importancia de la protección de los derechos laborales de las personas trabajadoras del campo que laboran en las empresas cuyas actividades son propias de los sectores, agrícola, hortícola, ganadero, forestal, acuícola, apícolas u otras semejantes en el ámbito rural.
42. Sobre todo, si las personas empleadoras utilizan los servicios de varios trabajadores de diferentes categorías, en tanto que pueden contratar personas trabajadoras que no se dediquen a labores del campo exclusivamente, por ello, para acreditar que se encuentran en el supuesto de la norma deben demostrar que aquellos realizan única y exclusivamente las labores del campo.
43. A pesar de que, el órgano colegiado analizó el contrato individual de trabajo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se

¹⁹ Vid. Amparo en Revisión 229/2025, página 18.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

estipuló que el puesto que el trabajador desempeña es de operario agrícola y se hizo mención a las funciones²⁰, conforme a las actividades señaladas en el Anexo A, y concluyó que la persona trabajadora se ubicó en la hipótesis de la norma impugnada al analizar los diversos medios de prueba presentados —sin analizar los recibos de nómina—, debido a que a la fecha de presentación de la demanda demostró que realizaba funciones propias del campo en términos del primer párrafo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto acreditó tener interés jurídico.

44. Este Tribunal Pleno considera mediante un matiz diverso, que la parte quejosa no acredita el interés jurídico para demandar la inconstitucionalidad del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro”*, ya que no se demostró que la persona trabajadora titular del contrato individual de trabajo suscrito antes de la presentación de la demanda se dedique a realizar única y exclusivamente trabajos —actividades— del campo.
45. Se estima lo anterior, pues si bien los contratos individuales de trabajo que presentó antes de la audiencia constitucional fueron redactados atendiendo a las condiciones de trabajo previstas en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo²¹.

²⁰ “ponerse todo el equipo de protección, checar que la herramienta este en buen estado, tirar herbicida, reuniones con jefe inmediato, tirar herbicida (sic), podar árboles, quitar maleza, tirar composta, tirar fertilizante, poner estaca, parchar mangueras, asistir a eventos, supervisar a nuevos ingresos a petición del mayordomo general”

²¹ “**Artículo 25.** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

46. Del contenido de la cláusula segunda del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado fechado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que la persona trabajadora prestará los servicios en el puesto de operador agrícola, cuyas funciones se describen en el Anexo A, y que a la letra establece:

2. PUESTO

- 2.1. El Empleado deberá prestar sus servicios en el puesto de **OPERARIO AGRICOLA** con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma y términos convenidos en el presente Contrato y dentro del formato de descripción de puesto y responsabilidades que como "**ANEXO A**" se agrega a este Contrato y que forma parte integral del mismo.

-
- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario; y
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.
- X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuenciales."

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

"ANEXO A"

DESCRIPCIÓN DE PUESTO Y RESPONSABILIDADES

ANEXO "A" DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO QUE HAN CELEBRADO POR UNA PARTE [REDACTED] (EN LO SUCESIVO LA "COMPAÑÍA") REPRESENTADA POR [REDACTED] Y POR LA OTRA EL(LA) SR(ITA). [REDACTED] (EN LO SUCESIVO EL "EMPLEADO"):

I. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES Y OBJETIVO DEL PUESTO:

Para efectos de lo dispuesto en el apartado 2.1. del contrato individual de trabajo que tienen celebrado el Empleado y la Compañía, las partes acuerdan que las responsabilidades, obligaciones, funciones y objetivos en el desempeño del puesto para el cual el Empleado ha sido contratado, son las siguientes:

PONERSE TODO EL EQUIPO DE PROTECCION, CHECAR QUE LA HERRAMIENTA ESTE EN BUEN ESTADO, TIRAR HERBICIDA, REUNIONES CON JEFE INMEDIATO, TIRAR HERBICIDA, CHAPONIAR, QUITAR CANCEL, ASISTIR A CAPACITACIONES, RECOGER BASURA, LIMPIAR AREA DE TRABAJO, PODAR ARBOLES, QUITAR MALEZA, TIRAR COMPOSTA, TIRAR FERTILIZANTE, PONER ESTACA, PARCHAR MANGUERAS, ASISTIR A EVENTOS, SUPERVISAR A NUEVOS INGRESOS A PETICION DEL MAYORDOMO GENERAL.

47. Además, en el Anexo A se señala que, la persona trabajadora se obliga a desempeñar cualquier otra actividad que sea compatible con su fuerza, aptitud, estado o condición, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo²².

II. FUNCIONES ADICIONALES:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo, el Empleado estará obligado, además, a desempeñar cualquier otra actividad que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la Compañía.

48. Por su parte, la cláusula tercera, punto 3.2 establece que el empleado tendrá derecho a percibir compensación variable si lleva a cabo alguna de las actividades que se indican en el Anexo C, esto es, si la persona trabajadora realiza actividades que no son propias del campo como chofer o almacenista.

²² "Artículo 27. Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento."

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

contrato y que ocurren en el campo.

- 3.2. El Empleado tendrá derecho a percibir una compensación variable de conformidad al **"ANEXO C"** del presente contrato si lleva a cabo alguna de las actividades que se indican en dicho tabulador. En cuyo caso, su compensación diaria ascenderá al monto correspondiente a la actividad que se indica en dicho anexo integrándose por su compensación diaria fija más la diferencia para llegar al monto correspondiente por la actividad señalada en el anexo, dicha diferencia se pagará bajo el rubro de Productividad.

49. En el Anexo C y C 1.0 del contrato individual de trabajo se enlistan una serie de actividades que la persona trabajadora se encuentra obligada a realizar conforme al artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo las cuales, si bien algunas son propias de las actividades del campo, lo cierto es que existen otras diversas que son de tipo administrativo.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

ANEXO "C" 1.0

CODIGO Y ACTIVIDAD	COSTO DE LA ACTIVIDAD	COSTO POR HORA
001 Albañil de Predio	397.49	99.37
0002 Albañil Auxiliar Predio	338.74	84.685
0003 Almacanista	271.42	67.855
0004 Aplicaciones Foliares Pistola	354.76	88.69
0005 Aplicaciones Foliares Mochila	361.01	90.2525
0006 Aplicaciones Foliares Turbina	415.62	103.905
0007 Aplicar Composta	305.49	76.3725
0008 Aplicar Herbicida	305.49	76.3725
0009 Auxiliar Inocuidad	302.62	75.67
0010 Auxiliar Nomina	273	68.25
0011 Cercar	305.49	76.3725
0012 Chaponear Casaquear	305.49	76.3725
0013 Chofer Autobus	335.66	83.915
0014 Chofer Doble Rodado	361.01	90.2525
0015 Cortar Fruta	305.49	76.3725
0016 Cosecha por dia	305.49	76.3725
0017 Curar Cancer	305.49	76.3725
0018 Descarga De Materiales	305.49	76.3725
0019 Deschuponar O Despatronear	305.49	76.3725
0020 Desmalezar_Azodon	305.49	76.3725
0021 Desvarar?ar Serrucho	305.49	76.3725
0022 Desvarar	415.62	103.905
0023 Drench	361.01	90.2525
0024 Emplasticar Surcos en Alomillado	305.49	76.3725
0025 Enmienda Cal O Yeso	305.49	76.3725
0026 Estaquear	305.49	76.3725
0027 Eventos Naturales Inusuales Lluvia	305.49	76.3725
0028 Fertilizacion Granulada	305.49	76.3725
0029 Fertilizacion Via Riego Encargado	354.76	88.69
0030 Fertilizacion Via Riego Auxiliar	302.62	75.655
0031 Flejar Ramas	305.49	76.3725
0032 Hacer Cajetes	305.49	76.3725
0033 Hacer Pozos	305.49	76.3725
0034 Instalacion De Riego Por Goteo	305.49	76.3725
0035 Limpiar Huerta Inicial	305.49	76.3725

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

"ANEXO C"

AQUACATE:

CATALOGO DE ACTIVIDADES 2021			
CÓDIGO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	COSTO ACTIVIDAD	COSTO HORA EXTRA
80001	Albañil de Predio	382.20	95.55
80002	Albañil Auxiliar Predio	273.00	68.25
80004	Aplicaciones_Follones Pistola	273.00	68.25
80005	Aplicaciones_Follones Mochila	260.00	65.00
80006	Aplicaciones_Follones Turbina	391.70	72.93
80007	Aplicar_Composta	245.00	61.25
80008	Aplicar_Herbicida	260.00	65.00
80009	Auxiliar_Inocuidad	260.00	65.00
80011	Cascar	245.00	61.25
80012	Chaponear_Casanguar	245.00	61.25
80013	Chotar_Autobus	338.90	84.43
80014	Chotar_Doble_Redado	273.00	68.25
80015	Cortar_Ruta	245.00	61.25
80016	Cosecha_por_dia	245.00	61.25
80017	Curar_Cancer	245.00	61.25
80018	Descarga_De_Materiales	245.00	61.25
80019	Deschuponar O Despatronear	245.00	61.25
80020	Desmalear_Azadon	245.00	61.25
80021	Desmalear_Serrucho	245.00	61.25
80022	Desvarar	391.70	72.93
80023	Drench	273.00	68.25
80024	Empallicar Surcos en Alomillado	245.00	61.25
80025	Enmienda Cal O Yaso	245.00	61.25
80026	Estaquear	245.00	61.25
80027	Eventos Naturales Inusuales Uuvia	245.00	61.25
80028	Fertilizacion Granulada	245.00	61.25
80030	Fertilizacion Via Riego Auxiliar	268.00	67.00
80031	Rajar Ramas	245.00	61.25
80032	Hacer Cajetes	245.00	61.25
80033	Hacer Paras	245.00	61.25
80034	Instalacion De Riego Por Goteo	245.00	61.25
80035	Limpiar Huerta Inicial	245.00	61.25
80036	Mantenimiento Bodegas/Instalaciones	245.00	61.25
80037	Mantenimiento De Caminos Escarpa	391.70	72.93
80038	Mantenimiento De Huerta	245.00	61.25
80039	Marcado De Semeno Para Plantar	245.00	61.25
80040	Mover Mangueras Para Hacer Alomillado	245.00	61.25
80041	Picar Las Ramas De Poda Manual	245.00	61.25
80042	Plantar Troncos	245.00	61.25
80043	Plantar, Replantar y Juntar Bolsas	245.00	61.25

50. De los documentos antes señalados, se desprende que la persona trabajadora si bien fue contratada para realizar actividades del campo, lo cierto es que no realiza únicamente éstas.
51. Luego, la anterior conclusión se confirma con diversa prueba aportada por la parte empleadora consistente en el recibo de nómina de la persona trabajadora de referencia, del que se desprende que se contrató por tiempo indeterminado, bajo un puesto diverso al de operario

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

agrícola, esto es, como almacenista; si bien el recibo de nómina es de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, es decir, posterior a la presentación de la demanda, lo cierto es que acredita que la persona trabajadora en cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo A, es decir, en términos del artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo, tiene permitido realizar actividades diversas a las del campo previstas en los Anexos C y C.1.0, de donde se desprende la actividad de almacenista; por tanto, es inconcuso que la persona trabajadora no realizaba actividades exclusivas del campo.

NOMINA	202410025					TIPO	Nómina ordinaria
FECHA INICIAL	13/06/2024	FECHA FINAL	19/06/2024	DIAS PAGADOS	2.33	FECHA PAGO	20/06/2024
UBICACION	EL SALTO			CENTRO DE COSTO	EL SALTO MENDEZ 42		
DEPARTAMENTO	PRODUCCION			PUESTO	ALMACENISTA		
PERIODO	SEMANAL			TIPO REGIMEN	02 Sueldos (Incluye ingresos señalados en la fracción I del artículo 94 de		
TIPO CONTRATO	01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado	PERIODICIDAD PAGO	02 Semanal			RIESGO PUESTO	3 Clase III

52. Así, en el caso de estudio la referencia al puesto en el recibo de nómina tiene relación directa con las funciones que realiza la persona trabajadora, las cuales son diversas a las propias del campo, de ahí que se considere inverosímil que la empresa quejosa —hoy recurrente— se ubique en la hipótesis de decreto impugnado, puesto que si bien el contrato hace referencia a trabajadores del campo, lo cierto es que tal persona realiza funciones diversas, por tanto, no se acredita el extremo establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual comparte este Tribunal Pleno en el sentido de que para acreditar el interés jurídico debe tener personas trabajadoras que se dediquen única y exclusivamente a las labores del campo.
53. Máxime que, la parte quejosa es la parte empleadora, por lo que este Tribunal Pleno se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo anterior con el fin de proteger los bienes básicos que tienen como base la subsistencia del trabajador y su familia.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

54. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 42/97, de rubro: ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.”***²³
55. Por otro lado, no es posible tomar en consideración para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, hoy recurrente, el diverso contrato individual de trabajo suscrito con la persona trabajadora cuyo objeto también es operador agrícola, toda vez que se firmó con fecha posterior a la presentación de la demanda con una vigencia determinada de un mes —contrato a prueba—, esto es, fue firmado el doce de junio de dos mil veinticuatro, y la presentación de la demanda aconteció el siete de marzo de dos mil veinticuatro.
56. Consecuentemente, la parte quejosa no logra acreditar el interés jurídico para acudir a reclamar la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, pues si bien acreditó tener trabajadores y desarrollar actividades agropecuarias, no demostró que dichos trabajadores realizaran exclusivamente tareas agrícolas primarias no industrializadas en zonas rurales como lo exige el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DECISIÓN

57. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo, se procede a **modificar** la sentencia recurrida por las nuevas consideraciones aquí expuestas y, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal, se **sobresee** el juicio de amparo indirecto.

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, registro digital: 197696.

AMPARO EN REVISIÓN 345/2025

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.